



Lima, 12 de Febrero del 2018

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 000015-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC

Vistos, los Expedientes N° 759-2017, 868-2017, 1015-2017, 1339-2017 y 103-2018;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2017, el Sr. Domingo Cueva Ccallata, en representación de la Asociación de Vivienda Vera Cruz, solicita el retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación del inmueble denominado vestigios de la Casa del Cacique de Ara ubicado en Av. Litoral (o Ejército) s/n, Pueblo Joven Augusto B. Leguía, distrito, provincia y departamento de Tacna;

Que, mediante Oficio N° 001877-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 17.11.2017, se comunica al señor, Domingo Cueva Ccallata, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 134.4 del artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por no presentada su solicitud de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación; al no haberse cumplido con subsanar todos los requisitos indicados en el ítem 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura para dicho procedimiento, conforme le fuera indicado en el Oficio N° 001223-2017/DPHI/VMPCIC/MC;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2017, el señor Domingo Cueva Ccallata interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 001877-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, el numeral 215.5 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216° del TUO de la LPAG; asimismo, el artículo 217° del citado dispositivo legal, señala que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".*

Que, mediante Oficio N° 000102-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2018, se otorga al administrado un plazo de 10 días hábiles, para que presente su nuevo medio probatorio, conforme lo indica el citado artículo 217°; el administrado, con fecha 02 de febrero de 2018, presenta su escrito levantamiento de observación, argumentando que la nueva prueba solicitada si fue presentada, conforme lo señala la parte final de los fundamentos de hecho del recurso de reconsideración *"(...), y como nueva prueba para el presente recurso de Reconsideración, pido se tengan en cuenta los conceptos y/o definiciones que ya se han desarrollado ampliamente respecto al conocimiento de Plano de Cortes y Planos de Elevaciones; esto con la finalidad de conocer cuándo y bajo que circunstancia pueden elaborarse éstos".* Adjuntando nuevamente copia simple de la Carta N°345-2017-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA;





PERU

Ministerio de Cultura

Que, mediante Informe N° 000002-2018-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la profesional de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, emite opinión sobre los fundamentos de hecho expuestos por el administrado en su recurso, señalando lo siguiente:

- a) Respecto al argumento, *"Nuestra parte cumplió con presentar todos los requisitos establecidos en el TUPA del Ministerio de Cultura."*

Mediante Informes N° 000094-2017-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC y N° 000101-2017-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se informó sobre la revisión efectuada a la documentación del expediente del asunto, con respecto al cumplimiento de requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, de nuestra Institución. En ambos informes se advirtió que el administrado no subsanó los requisitos:

- Firma del propietario (representante legal del Gobierno Regional de Tacna) en el plano del estado actual del inmueble.
- Acreditación de su condición de representante del propietario, que de acuerdo al Certificado Registral Inmobiliario es el Gobierno Regional de Tacna

solicitados con respecto al retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble denominado vestigios de la Casa del Cacique de Ara, ubicado en av. Litoral (o Ejército) s/n, pueblo joven Augusto B. Leguía, distrito, provincia y departamento de Tacna; por tanto, el administrado no cumplió con presentar TODOS los requisitos del TUPA;

- b) Con relación al argumento, *"Debe tenerse en cuenta que el Ministerio de Cultura, no precisa de manera exacta, cual ha sido la omisión cometida por nuestra parte respecto al acápite 06 señalando únicamente que se tiene por no presentada "Al no haber cumplido con subsanar todos los requisitos indicados en el ítem 6 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura para dicho procedimiento(...) cuando, el referido acápite 06 dice: Juego del levantamiento estado actual del inmueble (planos, cortes y elevaciones a escala 1:50 o 1:75 firmados por el propietario y el arquitecto colegiado); en consecuencia, entiéndase que podría haber omitido presentar, dentro del juego del levantamiento de estado actual del inmueble (plano de cortes, o plano de elevaciones, o a escala diferente a la solicitada o quizá, (e incluso) respecto a la firma de arquitecto colegiado)"*.

El administrado hace una interpretación errada de lo que fue establecido en el oficio de la referencia, como se puede observar en la imagen n° 01, el ítem 6 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Cultura se refiere al procedimiento del retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación, y no al requisito: Un juego del levantamiento estado actual del inmueble (planos, cortes y elevaciones a escala 1:50 o 1:75 firmados por el propietario y el arquitecto colegiado);

- c) Respecto al argumento *"El plano presentado fue firmado por el profesional en arquitectura correspondiente contando además con la Carta N°345-2017-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 22SEP2017 donde la abog. Sheillah Miñano Bautista, en su condición de GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA y actuando conforme a los poderes que posee, autoriza a mi persona, DOMINGO CUEVA CCALLATA, la continuación del trámite ante el Ministerio de Cultura para el retiro de condición cultural y en todo lo que en mérito a este pedido administrativo corresponda."*





PERÚ

Ministerio de Cultura

Mediante Informe N° 000101-2017-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, la profesional de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble indicó, que luego de la evaluación correspondiente, la Carta N°345-2017-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA, presentada por el administrado, no constituía un documento que acreditaba el mandato de la condición de representante legal del Gobierno Regional de Tacna al Sr. Domingo Cueva Ccallata como representante legal del Gobierno Regional de Tacna, por lo tanto no cumplía como el requisito: Acreditación de su condición de representante del propietario. Asimismo, se reitera lo indicado en el citado informe sobre la no subsanación del requisito concerniente a la firma del propietario (en este caso: representante legal del Gobierno Regional de Tacna) en el plano del estado actual del inmueble;

Que, en efecto, el citado Informe N° 000101-2017-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, concluyó que el administrado no subsanó todos los requisitos solicitados con respecto a la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación, recomendando proceder y aplicar lo dispuesto en el numeral 134.4 del artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; toda vez que hace referencia a la falta de subsanación de los siguientes requisitos:

- La no subsanación del requisito concerniente a la firma del propietario (representante legal del Gobierno Regional de Tacna) en el plano del estado actual del inmueble.
- Acreditación de su condición de representante del propietario, que de acuerdo al Certificado Registral Inmobiliario es el Gobierno Regional de Tacna.



Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo de solicitud de retiro, su finalidad está orientada a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas; por lo que, para la admisión del recurso de reconsideración es necesario que éste venga acompañado y sustentado además en nueva prueba;

Que, en el presente caso, debía acreditarse con los respectivos poderes, la habilitación específica para representar al Gobierno Regional (titular del bien), en el procedimiento administrativo de retiro de la condición de patrimonio cultural de la Nación; no habiendo presentado el administrado la documentación que fuera observada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble. Asimismo, con relación a los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, con Oficio N° 000101-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2018, se puso en conocimiento del Gobernador Regional de Tacna, la solicitud de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación del inmueble denominado vestigios de la Casa del Cacique de Ara, ubicado en la Av. Litoral (o Ejército) s/n pueblo joven Augusto B. Leguía, distrito, provincia y departamento de Tacna, presentada por el administrado, solicitándole información sobre la existencia de poder legal por parte de dicho gobierno regional al señor Domingo Cueva Ccallata; no habiendo hasta la fecha el citado Gobierno Regional dado respuesta al Oficio debidamente notificado;

Que, mediante Informe N° 0000014-2018-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero de 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite



las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Domingo Cueva Ccallata, en representación de la Asociación de Vivienda Vera Cruz, contra el Oficio 001877-2017/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 17 de noviembre de 2017, sobre la solicitud de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación del inmueble denominado Vestigios de la Casa del Cacique de Ara ubicado en av. Litoral (o Ejército) s/n, pueblo joven Augusto B. Leguía, distrito, provincia y departamento de Tacna.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a Sr. Domingo Cueva Ccallata, en representación de la Asociación de Vivienda Vera Cruz.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**MINISTERIO DE CULTURA**  
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble

  
.....  
Gabriela Silva Capelli  
Directora